



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 272 DE 11 DIC 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE REGISTRO No. 228 DEL
07 DE OCTUBRE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
RNSC 188-23 "RESERVA COVARACHIA"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución Nº 092 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que mediante Resolución Nº 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone: *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subraya fuera de texto.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 272 DE 11 DIC 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE REGISTRO No. 228 DEL
07 DE OCTUBRE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
RNSC 188-23 "RESERVA COVARACHIA"**

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que, para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme con lo señalado en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES – EXP. 2023230790100188E

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante Resolución No. 228 del 07 de octubre de 2025, registró como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**RESERVA COVARACHIA**", una extensión de **0,8493 ha** a favor del predio denominado "SIN DIRECCION SIN DIRECCION LOS LAURELES" identificado con folio de matrícula No. 50N-362195, ubicado en el municipio de Tenjo, departamento de Cundinamarca, de propiedad de los señores **HÉCTOR HERNANDO GUTIÉRREZ MATAMOROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.307.591 y **LUZ HAYDEÉ RODRÍGUEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.939.623.

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el 08 de octubre de 2025, a los señores **HÉCTOR HERNANDO GUTIÉRREZ MATAMOROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.307.591 y **LUZ HAYDEÉ RODRÍGUEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.939.623, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones hegutim@hotmail.com y haydrogo@hotmail.com.

II. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. EXP. 2023230790100188E

Mediante correo electrónico con radicado No. 20254700123392 del 21 de octubre de 2025, los señores **HÉCTOR HERNANDO GUTIÉRREZ MATAMOROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.307.591 y **LUZ HAYDEÉ RODRÍGUEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.939.623, presentaron recurso de reposición en contra la decisión adoptada a través de la

WPC



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 272 DE 11 DIC 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE REGISTRO No. 228 DEL
07 DE OCTUBRE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
RNSC 188-23 "RESERVA COVARACHIA"**

Resolución No. 228 del 07 de octubre 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 188-23 "RESERVA COVARACHIA".

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

El recurso de reposición es una herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que esta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En ese sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se hay presentado en el acto administrativo expedido por él en el ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

"(...) ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

"(...) ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"

En cuanto los requisitos que deben reunir los recursos señalo:

"(...) ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 272 DE 11 DIC 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE REGISTRO No. 228 DEL
07 DE OCTUBRE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
RNSC 188-23 "RESERVA COVARACHIA"**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber" (...) (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que los recurrentes interpusieron dentro del término legal el recurso de reposición, dando cumplimiento a los requisitos previstos para el recurso de reposición establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas manifestadas en el presente asunto y teniendo en cuenta las pretensiones hechas por los señores **HÉCTOR HERNANDO GUTIÉRREZ MATAMOROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.307.591 y **LUZ HAYDEÉ RODRÍGUEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.939.623, esta Subdirección procederá a resolver de plano el recurso interpuesto conforme lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

"(...) ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Ahora bien, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.

Asimismo, la Administración fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

9/10



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 272 DE 11 DIC 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE REGISTRO No. 228 DEL
07 DE OCTUBRE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
RNSC 188-23 "RESERVA COVARACHIA"**

"Artículo 3º. Principios. (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad:

(...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*"

IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente fincó su censura en los siguientes argumentos:

"(...)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- Motivación insuficiente:** La resolución no expone con claridad los fundamentos técnicos que justifican la exclusión parcial del predio, vulnerando el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.
- Ausencia de contradicción:** No se brindó oportunidad a los propietarios de controvertir el informe técnico previo a la decisión, en contravención de los principios de contradicción y derecho de defensa (art. 29 C.P.).
- Desviación de la finalidad de la figura:** El Decreto 1996 de 1999 establece que la RNCS busca incentivar la conservación voluntaria integral del predio. La decisión de registro parcial desincentiva la participación de los propietarios y contradice la finalidad del programa.
- Omisiones técnicas:** Se desconocieron zonas con potencial de restauración y erradicación de especies invasoras (retamo espinoso), afectando los principios de progresividad ambiental y sostenibilidad.
- Afectación económica:** Se imponen cargas administrativas y técnicas sin reconocimiento de los beneficios asociados al registro completo, vulnerando los principios de proporcionalidad y equilibrio de cargas.
- Desconocimiento de la confianza legítima:** Los propietarios cumplieron con los lineamientos técnicos exigidos, esperando un reconocimiento integral. La exclusión sin justificación genera inseguridad jurídica y rompe la confianza en la administración.
- Exigencia de estudios por Parques Nacionales:** Consta en el expediente que, aunque el área delimitada como "apiario" no fue aprobada ni registrada, Parques Nacionales exigió a los propietarios la realización de un estudio técnico de apicultura. Dicha exigencia, sin el reconocimiento registral del área, genera una carga desproporcionada y carente de motivación suficiente, vulnerando los principios de razonabilidad y

He



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1.272 DE 11 DIC 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE REGISTRO No. 228 DEL
07 DE OCTUBRE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
RNSC 188-23 "RESERVA COVARACHIA"**

proporcionalidad administrativa (art. 44 de la Ley 1437 de 2011). Tal situación **lesiona la iniciativa privada de conservación sostenible** y desnaturaliza el objetivo de la figura RNSC, al imponer la obligación de invertir en una actividad no reconocida dentro del acto de registro, lo que excede el ámbito material del acto impugnado.

8. **Inconsistencias entre el Auto 370 (2023) y la Resolución 228 (2025):** *El Auto No. 370 del 25 de septiembre de 2023 reconoció que el predio cumplía los requisitos formales y que se encontraba en etapa de validación técnica, condicionando el avance a la entrega de los ajustes solicitados por Parques Nacionales. Estos ajustes fueron entregados y verificados presencialmente el 26 de julio de 2024, pero el acto final no los incorpora ni los menciona, y configurando una falsa motivación, al basar la decisión en información incompleta.*
9. **Omisión del contexto geográfico y ecológico:** *La Resolución 228 omite valorar la importancia geográfica del predio "Reserva Covarachía", que se encuentra inmerso en un corredor de conservación conformado por predios públicos destinados a la protección ambiental, adyacentes al norte y nororiente, pertenecientes al Municipio de Tenjo (4 Ha) y a la Gobernación de Cundinamarca (13 Ha), respectivamente. Esta omisión desconoce el principio de integración ecosistémica y conectividad ecológica previsto en el Decreto 1996 de 1999, artículo 8, y contradice los objetivos del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) (...)"*

V. DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. MOTIVACIÓN INSUFICIENTE

Esta Autoridad Ambiental procede a resolver los argumentos expuestos por el recurrente, conforme al acervo probatorio y a la normativa aplicable a las Reservas Naturales de la Sociedad Civil así:

En primera medida y atendiendo a la jerarquía normativa, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 8 de la Ley 165 de 1994¹, que trata sobre la conservación *in situ* y la obligación de los estados, particularmente algunos numerales que se enmarcan en el asunto objeto de análisis, relacionado así:

ARTÍCULO 8o. CONSERVACIÓN IN SITU. *Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:*

"(...)"

d) Promoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales;

e) Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;

h) Impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies;

l) Cuando se haya determinado, de conformidad con el artículo 7o., un efecto

¹ "Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica"

PL



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO, 272 DE 11 DIC 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE REGISTRO No. 228 DEL
07 DE OCTUBRE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
RNSC 188-23 "RESERVA COVARACHIA"**

adverso importante para la diversidad biológica, reglamentará u ordenará los procesos y categorías de actividades pertinentes (...) Subrayado fuera de texto.

Es así como la exclusión del retamo en la zonificación presentada no solo es coherente con la normativa internacional incorporada al ordenamiento jurídico, sino que constituye una obligación para garantizar la integralidad de la Reserva Natural de la Sociedad Civil.

De igual manera la decisión contenida en la Resolución de Registro No. 228 del 07 de octubre de 2025, se encuentra debidamente motivada, toda vez que, se fundamentó tanto en la revisión jurídica del expediente como en el concepto técnico emitido por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental. Dicho concepto fue elaborado con base en la visita técnica realizada al predio denominado "SIN DIRECCION SIN DIRECCION LOS LAURELES" identificado con folio de matrícula No. 50N-362195, ubicado en el municipio de Tenjo, departamento de Cundinamarca y en el análisis detallado de los aspectos necesarios y obligatorios para el registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil.

En ese entendido, es preciso señalar que el concepto técnico evaluó integralmente la ubicación del predio, el área contenida en el folio de matrícula inmobiliaria, sus linderos, la muestra del ecosistema natural presente y que esta sea manejada bajo los principios de sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, los componentes de flora y fauna, la zonificación propuesta y su correspondencia con el DRMI Cerro Juaica, la verificación de traslapes con otras figuras de manejo ambiental, los usos y actividades compatibles; así como la presencia de especies invasoras y las acciones necesarias para su manejo.

Por consiguiente, el acto administrativo que resuelve el trámite de registro expuso de manera clara, suficiente y coherente las razones técnicas y jurídicas que dieron lugar a la justificación de la decisión emitida por este despacho.

2. AUSENCIA DE CONTRADICCIÓN

Al respecto, es importante señalar que durante la visita técnica realizada el 10 de abril de 2024, los propietarios del predio participaron durante el recorrido, en el cual, suministraron información y señalaron aspectos que consideraron importantes a tener en cuenta para el registro como RNCS.

A su vez, de acuerdo a la sección 17 del Decreto 1076 de 2015², el mismo no prevé una etapa posterior de contradicción técnica, dado que el trámite se sustenta en la verificación directa realizada por la autoridad competente.

En consecuencia, el concepto técnico no es una decisión administrativa que deba ser objeto de contradicción, toda vez que, es un insumo interno para emitir la

² Reservas de la Sociedad Civil



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 272 DE 11 DIC 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE REGISTRO No. 228 DEL
07 DE OCTUBRE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
RNSC 188-23 "RESERVA COVARACHIA"**

decisión. Por cuanto, lo controvertible y objeto del ejercicio de defensa es el acto administrativo, esto es, la Resolución de Registro No. 228 del 07 de octubre de 2025, el cual el recurrente está ejerciendo mediante el recurso de reposición.

3. DE LA PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS

Como titulares del registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil, se manifiesta al recurrente que se adquirieron una serie de derechos y obligaciones los cuales se relacionan en los artículos 2.2.2.1.17.11, 2.2.2.1.17.12 y 2.2.2.1.17.15, del Decreto 1076 de 2015, que garantizan su participación, los cuales establecen:

"(...) ARTÍCULO 2.2.2.1.17.11. Derechos. Los titulares de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil debidamente registrados podrán ejercer los siguientes derechos:

1. Derechos de participación en los procesos de planeación de programas de desarrollo.
2. Consentimiento previo para la ejecución de inversiones públicas que las afecten.
3. Derecho a los incentivos.
4. Los demás derechos de participación establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 2.2.2.1.17.12. Derechos de Participación en los Procesos de Planeación de Programas de Desarrollo. Obtenido el Registro, los titulares de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil serán llamados a participar, por sí o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, en los procesos de planeación de programas de desarrollo nacional o de las entidades territoriales, que se van a ejecutar en el área de influencia directa en donde se encuentre ubicado el bien.

El Departamento Nacional de Planeación o la Secretaría, Departamento Administrativo u Oficina de Planeación de las entidades territoriales, deberán enviar invitaciones por correo certificado a los titulares de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil debidamente registradas, para participar en el análisis y discusión de los planes de desarrollo nacional o de las entidades territoriales, al interior del Consejo Nacional de Planeación, de los Consejos Territoriales de Planeación o de los organismos de la entidad territorial que cumplan las mismas funciones..."

ARTÍCULO 2.2.2.1.17.15. Obligaciones de los Titulares de las Reservas. Obtenido el registro, el titular de la Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con especial diligencia las normas sobre protección, conservación ambiental y manejo de los recursos naturales.
2. Adoptar las medidas preventivas y/o suspender las actividades y usos previstos en caso de que generen riesgo potencial o impactos negativos al ecosistema natural.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: 272 DE 11 DIC 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE REGISTRO No. 228 DEL
07 DE OCTUBRE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
RNSC 188-23 "RESERVA COVARACHIA"**

3. Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la autoridad ambiental correspondiente acerca de la alteración del ecosistema natural por fuerza mayor o caso fortuito o por el hecho de un tercero, dentro de los quince (15) días siguientes al evento.
4. Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia acerca de los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que efectúe sobre el inmueble, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de cualquiera de estos actos. (...)” (Negrita y subrayado fuera del texto)

4. DE LA VALIDACIÓN DE AJUSTES TÉCNICOS

Es menester mencionar que, el Concepto Técnico emitido por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental tuvo en cuenta de manera explícita la presencia de especies invasoras en el predio, así:

*“Teniendo en cuenta que en el predio “LOS LAURELES” identificado con FMI No.50N-362195, además del área parcial que se registrará como RNSC, existe la presencia de las especies de retamo espinoso (*Ulex europaeus*) y retamo liso (*Genista monspessulana*), es necesario tener en cuenta que la zona de conservación que se identifica en el predio está expuesta a una presión alta por el área actual que cubren las dos especies de retamo. Por lo cual, se deberán implementar acciones en el marco del plan de manejo que permitan que la muestra de ecosistema natural presente de Bosque Alto Andino permanezca en el predio y continúe cumpliendo con los principios de estructura composición y función para continuar con el registro como reserva natural de la sociedad civil de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.17.1 del Decreto 1076 de 2015. Estas acciones deberán estar relacionadas con lo dispuesto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), mediante la resolución 684 de 2018³, en la cual se establecieron lineamientos para la prevención y manejo integral del retamo espinoso y el liso.*

Así mismo, se deberá realizar la intervención de los parches o individuos de retamo identificados en el predio, de acuerdo con las pautas técnicas contempladas tanto en la resolución 684 de 2018 como los planes de control y manejo de retamo de la CAR y la Secretaría de Ambiente respectiva, con el propósito de impedir que se establezcan, colonicen y dispersen en los dos parches de conservación que quedan registrados en el RNSC, con la finalidad de mantener la presencia de muestra de ecosistema que hace parte del área que se registra como RNSC”. (Subraya negrita fuera de texto)

En ese sentido, esta autoridad ambiental aclara que la zonificación registrada en la Resolución se realizó correctamente, teniendo en cuenta que se identificaron zonas de conservación, amortiguación y uso intensivo, además, se incluyeron medidas específicas para el control del retamo, garantizando así la sostenibilidad y la progresividad ecológica prevista por la normativa aplicable.

³ Por la cual se establecen lineamientos tanto para la prevención y manejo integral de las especies de Retamo Espinoso (*Ulex europaeus L.*) y Retamo Liso (*Genista monspessulana (L.) L.A.S. Johnson*) como para la restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de las áreas afectadas por estas especies en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 272 DE 11 DIC 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE REGISTRO No. 228 DEL
07 DE OCTUBRE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
RNSC 188-23 "RESERVA COVARACHIA"**

5. DE LA PRESUNTA AFECTACIÓN ECONÓMICA Y LOS ESTUDIOS TÉCNICOS

El trámite de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil constituye un acto jurídico voluntario mediante el cual se formaliza la decisión de destinar la totalidad o una parte del inmueble a la conservación, bajo la figura de reserva natural reconocida por el Estado.

Este procedimiento requiere, de manera obligatoria, la **manifestación libre, expresa y voluntaria**⁴ del propietario del predio, o de quien tenga la titularidad y la competencia jurídica para destinar el inmueble como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

Es oportuno manifestar que, no se ha exigido a los propietarios del predio la realización de estudios técnicos de apicultura, ya que, el trámite de registro se basó en la verificación técnica en campo, la elaboración del concepto técnico y la delimitación del área viable de registro; esto no condiciona ni limita el registro de la reserva ni genera carga administrativa o económica adicional para los titulares del registro.

Por tanto, no existe afectación económica ni imposición de cargas, ya que esta autoridad se limitó a emitir concepto técnico como resultado de la visita técnica realizada por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, registrando únicamente el área viable de conservación conforme a la normativa vigente.

6. DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA

Se advierte que esta autoridad ambiental nunca generó una expectativa cierta de registro total del predio, dado que el proceso depende de la verificación técnica y del cumplimiento de los criterios consagrados en la norma. Por ende, la confianza legítima no puede contradecir los requisitos técnicos y legales exigidos en el marco del registro de una reserva natural de la sociedad civil.

De acuerdo a lo anterior, la Resolución de Registro No. 228 del 07 de octubre de 2025 se ajustó al marco legal y técnico aplicable, garantizando transparencia y certeza jurídica.

**7. DEL AUTO DE INICIO NO. 370 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Y LA
RESOLUCIÓN DE REGISTRO NO. 228 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025**

Sea lo primero indicar que, el Auto de inicio No. 370 del 25 de septiembre de 2023, constituye una decisión de iniciar el trámite, sin dejar a un lado que se

⁴ Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.2.8. **Reserva natural de la sociedad civil.** Parte o todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que por la voluntad de su propietario se destina para su uso sostenible, preservación o restauración con vocación de largo plazo.

Corresponde a la iniciativa del propietario del predio, de manera libre, voluntaria y autónoma, destinar la totalidad o parte de su inmueble como reserva natural de la sociedad civil.

WV



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 272 DE 11 DIC 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE REGISTRO No. 228 DEL
07 DE OCTUBRE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
RNCS 188-23 "RESERVA COVARACHIA"**

encontrará sujeto a una evaluación técnica, condición que se cumplió mediante la visita y el concepto técnico emitido por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental.

Por su parte, la Resolución de Registro No. 228 del 07 de octubre de 2025 es el acto administrativo final, que delimita y reconoce únicamente las áreas del predio que cumplen con los criterios jurídicos y técnicos establecidos en la normativa.

En ese entendido, no existe contradicción alguna, toda vez que el Auto de inicio es la etapa de validación que brinda continuidad al trámite, mientras que la Resolución de Registro es el acto administrativo que resuelve.

8. DEL CONTEXTO GEOGRÁFICO Y ECOLÓGICO

El Concepto Técnico señaló expresamente lo siguiente:

(...)

"De acuerdo con la entrevista según el propietario y la reseña descriptiva allegada, en el predio en mención se han observado especies de hozaduras de Cusumbo (Nasuella olivacea), es también parte de un corredor muy importante del Páramo de Guerrero y la serranía de Juaica donde se sabe que hay población de Tigrillo lanudo (Leopardus tigrinus), zorro perruno (Cerdocyon thous), Conejo de páramo (Sylvilagus sp.) y ardilla de cola roja (Sciurus granatensis). Respecto a aves se han observado aproximadamente tres especies de colibríes como Lesbia nuna, colibrí de raquetas Ocreatus underwoodii, Pavas de monte (Penelope montagnii), tororoi comprapan (Grallaria ruficapilla), rapaces como el Gavilán pollero (Eleanus leucurus). Anfibios y reptiles como la rana sabanera (Dendropsophus mollitor), serpiente sabanera (Atractus crassicaudatus), camaleón la sabana (Anolis heterodermus). Cabe resaltar que el predio está inmerso entre un corredor de predios públicos destinados a la conservación, hacia el norte un predio del municipio de 4 Ha y hacia el sur oriente un predio de la Gobernación de Cundinamarca de 13 Ha".

De lo anterior se colige que, la zonificación de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "RESERVA COVARACHIA", se realizó considerando la integración con los ecosistemas circundantes y la jerarquización de áreas protegidas, garantizando la coherencia con los lineamientos del SINAP.

VI. DE LAS PRETENSIONES DEL RECURRENTE

"(...)

PRIMERO: Revocar la Resolución No. 228 del 07 de octubre de 2025

Este despacho **NO ACCEDE**, toda vez que, la Resolución de Registro se encuentra debidamente fundada y motivada, respaldada por el respectivo



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 272 DE 11 DIC 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE REGISTRO No. 228 DEL
07 DE OCTUBRE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
RNSC 188-23 "RESERVA COVARACHIA"**

análisis jurídico y técnico, en la visita técnica realizada al predio y en el concepto técnico emitido por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental.

El Acto Administrativo cumple con los principios de legalidad y proporcionalidad, por lo tanto, es procedente su mantenimiento en todos sus términos.

"(...)

SEGUNDO: *Ordenar una revisión técnica complementaria de las áreas excluidas, garantizando la participación de los propietarios y la inclusión de las zonas de restauración, conservación, reservorios y agrosistemas.*

No es procedente realizar una visita técnica complementaria, puesto que esta etapa ya se cumplió durante la visita técnica realizada el 10 de abril de 2024, en la que los propietarios participaron activamente, suministrando información y aclarando aspectos relevantes.

Ahora bien, es de anotar que el Concepto Técnico enmarca las condiciones del predio, la viabilidad y la zonificación definitiva ajustada a lo observado en campo.

De igual manera, se resalta que el señor **HÉCTOR HERNANDO GUTIÉRREZ MATAMOROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.307.591 del predio suscribió el formato de cumplido de comisión con código A1-FO-013 el 10 de abril de 2024, dejando evidencia de su participación y conformidad con el desarrollo de la misma.

En ese sentido esta administración **NO ACCEDE** a esta pretensión, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente.

Por último, desde el GTEA se realizará el seguimiento técnico y jurídico para verificar que las condiciones mínimas del registro permanezcan y sea viable continuar con el registro del área del predio "SIN DIRECCION SIN DIRECCION LOS LAURELES" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-362195 como RNSC RESERVA COVARACHIA.

"(...)

TERCERO: *Ordenar el registro total del predio "Reserva Covarachía", conforme a la delimitación original presentada.*

Esta Autoridad Ambiental **NO ACCEDE** a esta pretensión, toda vez que solo se registran las áreas que cumplan con los requisitos jurídicos y técnicos de conformidad con lo establecido en el artículo **2.2.2.1.17.1** del Decreto 1076 de 2015:

"(...) Reserva Natural de la Sociedad Civil. Denominase Reserva Natural de la Sociedad Civil la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales. Se excluyen las áreas en que exploten industrialmente recursos maderables, admitiéndose sólo la explotación de

40



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO. 272 DE 11 DIC 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE REGISTRO No. 228 DEL
07 DE OCTUBRE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
RNCS 188-23 "RESERVA COVARACHIA"**

maderera de uso doméstico y siempre dentro de parámetros de sustentabilidad.
(...) Subrayado fuera del texto.

En este contexto, registrar la totalidad del predio, implicaría desconocer los resultados de la evaluación técnica, así como las características reales verificadas en campo, además de apartarse de lo establecido en la normatividad aplicable al Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Por lo anterior, se mantiene el área delimitada zonificada y aprobada en la Resolución de Registro No. 228 del 07 de octubre de 2025.

En ese orden de ideas, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-de la Parte 2 – Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

En mérito de lo expuesto la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE:

Artículo 1. NO REPONER y en consecuencia confirmar en su totalidad la Resolución No. 228 del 07 de octubre de 2025 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL 188-23 RESERVA COVARACHIA"*, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. Notifíquese el contenido del presente acto administrativo personalmente o en su defecto por aviso, a los señores **HÉCTOR HERNANDO GUTIÉRREZ MATAMOROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.307.591 y **LUZ HAYDEÉ RODRÍGUEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.939.623, en calidad de propietarios, en los términos establecidos en los términos establecidos en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3. En firme la presente decisión, se ordena enviar copias de esta resolución al Departamento Nacional de Planeación, Gobernación de Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional del Cundinamarca-CAR y a la Alcaldía Municipal de Tenjo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2.2.2.1.17.8 del Decreto Único reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015.

PPC



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 272 DE 11 DIC 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE REGISTRO No. 228 DEL
07 DE OCTUBRE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
RNSC 188-23 "RESERVA COVARACHIA"**

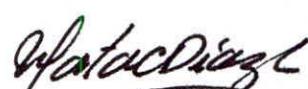
Artículo 4. En firme la presente decisión, de conformidad con lo señalado en el numeral 15 del artículo 13 del decreto 3572 de 2011, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.2.1.3.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015, se ordena incorporar la presente Reserva Natural de la Sociedad Civil al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas – RUNAP del SINAP.

Artículo 5: El encabezado y la parte resolutiva de la presente resolución deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá, D.C., 11 DIC 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:

Maria Andrea Alzate Hernández
Abogada - GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental

Revisó

Andrea Johanna Torres Suárez
Abogada- GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental

Aprobó:

Guillermo Alberto Santos Ceballos
Coordinador - GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental

